

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 795/2012 DEL CONSEJO

de 28 de agosto de 2012

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 585/2012 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania, a raíz de una reconsideración por expiración, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4, y su artículo 11, apartados 3, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas en vigor

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 954/2006 ⁽²⁾, el Consejo, a raíz de una investigación («la investigación inicial») impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Croacia, Rusia y Ucrania. Las medidas consisten en un derecho antidumping *ad valorem* comprendido entre un 12,3 % y un 25,7 % aplicable a las importaciones procedentes de determinados exportadores ucranianos nombrados individualmente, así como un tipo de derecho residual del 25,7 % para las importaciones procedentes de todas las demás empresas ucranianas. El derecho antidumping definitivo impuesto al exportador objeto de la presente investigación de reconsideración, CJSC Nikopolsky Seamless Tubes Plant Niko Tube y OJSC Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant, denominado actualmente LLC Interpipe Niko Tube y OJSC Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant («el solicitante» o «Interpipe»), era del 25,1 %.

(2) A raíz de una solicitud de anulación del Reglamento (CE) n° 954/2006, presentada por Interpipe, el 10 de marzo de 2009 el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas anuló el artículo 1 de dicho Reglamento, en la medida en que el derecho antidumping fijado para Interpipe excedía el que sería aplicable si no se hubiera procedido a un ajuste del precio de exportación efectuado en concepto de una comisión, cuando las ventas tuvieron lugar a través del comerciante vinculado, Sepco SA ⁽³⁾. Dicha sentencia del Tribunal de Primera Instancia fue corroborada el 16 de febrero de 2012 por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ⁽⁴⁾.

(3) A raíz de estas sentencias, el Consejo modificó el Reglamento (CE) n° 954/2006 mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2012 ⁽⁵⁾, a fin de corregir el derecho antidumping impuesto a Interpipe en la medida en que había sido fijado de forma errónea. Por tanto, el derecho antidumping actualmente en vigor para Interpipe es del 17,7 %.

(4) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 585/2012 ⁽⁶⁾, el Consejo, tras una reconsideración por expiración, mantuvo las medidas impuestas por el Reglamento (CE) n° 954/2006 a las importaciones de determinados tubos sin soldadura, de hierro o acero, originarios de Rusia y Ucrania («la investigación de reconsideración por expiración»).

(5) En consecuencia, las medidas actualmente en vigor son las establecidas mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 585/2012, es decir, entre el 24,1 % y el 35,8 % para las importaciones procedentes de Rusia y entre el 12,3 % y el 25,7 % para las importaciones procedentes de Ucrania, y el derecho antidumping aplicado a Interpipe es del 17,7 %.

⁽³⁾ T-249/06-Interpipe Niko Tube e Interpipe NTRP/Consejo, Rec. 2009 p. II-383.

⁽⁴⁾ Asuntos acumulados C-191/09 P y C-200/09 P-Consejo y Comisión/Interpipe Niko Tube e Interpipe NTRP.

⁽⁵⁾ DO L 165 de 26.6.2012, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 174 de 4.7.2012, p. 5.

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 4.

1.2. Solicitud de reconsideración provisional parcial

- (6) El 29 de julio de 2011, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el anuncio de inicio») ⁽¹⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinados tubos sin soldadura de hierro o acero originarios de Ucrania.
- (7) La reconsideración, limitada en su alcance al examen del dumping, se inició a raíz de una petición justificada presentada por Interpipe. En la solicitud, Interpipe aportó pruebas suficientes de que ya no es necesario mantener al nivel actual las medidas que se habían tomado para contrarrestar el dumping perjudicial.

1.3. Investigación

- (8) La investigación del nivel del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2010 y el 31 de marzo de 2011 («el período de la investigación de reconsideración» o «el PIR»).
- (9) La Comisión informó oficialmente al solicitante, a las autoridades del país exportador y a la industria de la Unión del inicio de la reconsideración provisional parcial. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar audiencia en el plazo previsto en el anuncio de inicio.
- (10) Con el fin de obtener la información necesaria para su investigación, la Comisión envió un cuestionario al solicitante, que respondió dentro del plazo establecido.
- (11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar el nivel de dumping. Se efectuaron inspecciones en los locales del solicitante y de sus empresas comerciales vinculadas LLC Interpipe Ukraine e Interpipe Europe SA.

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (12) El producto afectado es el mismo que se define en el Reglamento de Ejecución (UE) n^o 585/2012, que impuso las medidas actualmente en vigor, es decir, tubos sin soldadura, de hierro o acero, de sección circular, de un diámetro exterior no superior a 406,4 mm y con un valor de carbono equivalente (CEV) no superior a 0,86, de acuerdo con la fórmula y los análisis químicos del International Institute of Welding (IIW) ⁽²⁾, originarios de Ucrania, clasificados actualmente en los códigos NC ex 7304 11 00, ex 7304 19 10, ex 7304 19 30, ex 7304 22 00, ex 7304 23 00, ex 7304 24 00, ex 7304 29 10, ex 7304 29 30, ex 7304 31 80, ex 7304 39 58, ex 7304 39 92, ex 7304 39 93, ex 7304 51 89, ex 7304 59 92 y ex 7304 59 93 («el producto afectado»).

2.2. Producto similar

- (13) Tal como se estableció en la investigación inicial y en la investigación de reconsideración por expiración, la investigación actual ha confirmado que el producto producido en Ucrania y exportado a la Unión, el producto producido y vendido en el mercado nacional ucraniano y el producto producido y vendido en la Unión por los productores de la Unión tienen las mismas características físicas y técnicas básicas y los mismos usos finales. Se considera, por tanto, que son productos similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. DUMPING

3.1. Observaciones preliminares

- (14) Interpipe es propietaria al 100 % de dos productores exportadores, LLC Interpipe Niko Tube (Niko Tube) y OJSC Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (Interpipe NTRP), que controla completamente. En consonancia con la práctica normal de las instituciones de la Unión, se ha calculado un margen de dumping común para ambos productores exportadores. Primero se calculó el importe de dumping de cada productor exportador individual y luego se determinó un único tipo medio ponderado de dumping para ambas empresas.
- (15) Esta metodología, no obstante, es diferente de la aplicada en la investigación inicial, en la que el margen de dumping común se calculó agregando todos los datos de producción, rentabilidad y ventas en la Unión de las dos entidades productoras. El cambio de circunstancias que justifica este cambio de metodología reside en un cambio en la estructura corporativa del grupo, que permite identificar la empresa productora correspondiente en lo que respecta a las ventas y la producción, lo que no era posible en la investigación inicial.
- (16) Además, en la investigación inicial se realizó un ajuste, de conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, de los costes de energía de Interpipe, a fin de reflejar razonablemente los costes relacionados con la producción y venta de electricidad y gas en Ucrania. Este ajuste se juzgó necesario porque los precios del gas y la electricidad de Ucrania eran, en ese momento, significativamente inferiores al precio medio pagado en la Unión y no reflejaban los precios del mercado internacional. El ajuste se basó en los precios medios observados en Rumanía, que en ese momento estaba incluida en la investigación.
- (17) Sin embargo, al contrario que en la investigación inicial, no se ha considerado necesario realizar, a efectos de la presente reconsideración provisional, un ajuste por los costes energéticos. La investigación ha mostrado que la media de los precios de la energía han aumentado en Ucrania desde la investigación inicial constantemente, a un ritmo muy superior al de la media de los precios de la Unión Europea, con lo que se ha reducido gradualmente la diferencia entre ambos. Actualmente ya no existe la considerable diferencia de precios de costes energéticos que se constató en la investigación inicial y que justificaba el ajuste.

⁽¹⁾ DO C 223 de 29.7.2011, p. 8.

⁽²⁾ El CEV se determina de conformidad con el informe técnico, 1967, IIW doc. IX-555-67, publicado por el International Institute of Welding (IIW).

(18) En consecuencia, no se ha considerado apropiado realizar un ajuste de los precios de la energía en la presente reconsideración provisional.

3.2. Importaciones objeto de dumping durante el PIR

3.2.1. Valor normal

(19) Con arreglo al artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó en primer lugar si el volumen total de ventas en el mercado nacional del producto similar a clientes independientes de cada productor exportador era representativo respecto de sus ventas totales de exportación a la Unión, es decir, si el volumen total de esas ventas suponía al menos el 5 % del volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Unión. El examen ha mostrado que las ventas en el mercado nacional eran representativas para ambos productores exportadores.

(20) Se examinó, además, si cada tipo de producto similar vendido por los productores exportadores en su mercado nacional era suficientemente representativo a efectos del artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas en el mercado nacional de un tipo de producto concreto se han considerado suficientemente representativas cuando el volumen total de ese tipo de producto vendido por el solicitante en el mercado interior a clientes independientes durante el PIR equivalía al menos al 5 % del volumen total de ventas del tipo de producto comparable exportado a la Unión.

(21) Conforme al artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base, a continuación se examinó si las ventas en el mercado nacional de cada tipo de producto del que se vendieron cantidades representativas podían considerarse efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales. Ello se hizo estableciendo la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado nacional de cada tipo exportado del producto afectado durante el PIR.

(22) Para los tipos de producto en los que más del 80 % del volumen de ventas de dicho tipo de producto en el mercado interior se realizan a un precio superior al coste y cuyo precio de venta medio ponderado era igual o superior al coste unitario de producción, el valor normal por tipo de producto se calculó como la media ponderada de los precios reales en el mercado nacional de todas las ventas, fueran o no rentables, del tipo de producto en cuestión.

(23) Si el volumen de ventas rentables de un tipo de producto representaba un 80 % o menos del volumen total de las ventas de ese tipo o si su precio de venta medio ponderado era inferior al coste unitario de producción, el valor normal se basó en el precio real aplicado en el mercado nacional, que se calculó como el precio medio ponderado únicamente de las ventas rentables de ese tipo realizadas durante el PIR en el mercado nacional.

(24) El valor normal de los tipos no representativos (es decir, aquellos cuyas ventas en el mercado nacional constituían menos del 5 % de las ventas de exportación a la Unión o que no se habían vendido en el mercado nacional) se calculó sobre la base del coste de fabricación por tipo de producto más un importe en concepto de beneficios y de gastos de venta, generales y administrativos. Si se habían vendido en el mercado nacional, se utilizó el beneficio de las transacciones realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por tipo de producto en el mercado nacional para los tipos de producto correspondientes. Si no se habían vendido en el mercado nacional, se utilizó un beneficio medio. Este cambio de metodología se debe a que, tras la investigación inicial, un Grupo Especial de la OMC publicó un informe, adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, sobre el asunto «Comunidades Europeas-Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega»⁽¹⁾, en el que se establece que no puede ignorarse el margen real de beneficio que se ha determinado para las transacciones en el curso de operaciones comerciales normales de los tipos de producto pertinentes para los que ha de calcularse el valor normal.

(25) Tras la comunicación de las conclusiones definitivas, los dos productores exportadores alegaron que los costes de inactividad no deberían haberse incluido en sus costes totales de fabricación del producto afectado durante el PIR, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base y a los principios contables de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), en particular a las NIC 2. En cuanto al artículo 2, apartado 5, del citado Reglamento cabe señalar que, con arreglo a dicho artículo, cuando se considera que los costes vinculados a la fabricación del producto afectado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, deben ajustarse. Aunque las empresas no produjeran a plena capacidad, tuvieron no obstante algunos costes, que se contabilizaron como tales en la cuenta de resultados de las dos empresas exportadoras y pudieron vincularse directamente al producto similar. Además, la referencia a las NIC 2 se consideró irrelevante, ya que su objetivo es prescribir el tratamiento contable de las existencias y no determinar lo que debe considerarse como coste de producción. Por tanto, se rechazó la alegación.

(26) Los mismos productores exportadores alegaron también que deberían haberse excluido determinados gastos financieros resultantes de préstamos, incluidos en los gastos de venta, generales y administrativos. Adujeron que dichos préstamos se contrataron para satisfacer las necesidades de liquidez y financiación a corto plazo de la empresa y no estaban vinculados a la producción del producto afectado. Durante la visita de inspección, se constató que los gastos en concepto de intereses estaban principalmente relacionados con la financiación del capital circulante. Por tanto, dichos gastos se asignaron a todos los productos. Los productores exportadores no demostraron que los gastos de intereses tuvieran otra finalidad específica que no fuera la financiación del capital circulante. Dado que los dos productores exportadores no presentaron otras pruebas que justificaran su alegación, esta se rechazó.

⁽¹⁾ WT/DS337/R, de 16 de noviembre de 2007, adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias el 15 de enero de 2008.

3.2.2. Precio de exportación

- (27) Todas las exportaciones del producto afectado de ambos productores exportadores a la Unión se realizaron, a través de una empresa comercial vinculada establecida en Suiza, directamente a clientes independientes de la Unión. Por tanto, el precio de exportación se determinó a partir de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

3.2.3. Comparación

- (28) Cabe recordar que, en la investigación inicial, se ajustó el precio de exportación, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra i), del Reglamento de base, en los casos en que las ventas efectuaron a través de operadores comerciales vinculados. No obstante, de conformidad con la sentencia del Tribunal de Justicia citada en el considerando 2, según la cual el ajuste no estaba justificado, no se ha efectuado dicho ajuste en la presente reconsideración provisional.
- (29) El valor normal se comparó con el precio de exportación de ambos productores exportadores utilizando los precios de fábrica. A fin de garantizar una comparación justa entre el valor normal y el precio de exportación, se efectuaron los debidos ajustes para tomar en consideración las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, con arreglo al artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Sobre esta base, se realizaron ajustes en lo que respecta a los costes de transporte, las rebajas y los descuentos, las comisiones y los costes del crédito.

3.2.4. Margen de dumping

- (30) De conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado se comparó con el precio de exportación medio ponderado por tipo del producto a precio de fábrica por separado para cada uno de los dos productores exportadores. Como se ha indicado en el considerando 14, posteriormente se estableció un margen de dumping común para Interpipe, calculando un único tipo medio ponderado de dumping para los dos productores exportadores que forman Interpipe.
- (31) Sobre esta base, el margen de dumping, expresado en porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, es del 13,8 %.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 2012.

4. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

- (32) En su solicitud de reconsideración provisional parcial, el solicitante alegó que los cambios de estructura corporativa y de organización de la producción, así como la reestructuración de la organización de ventas en el mercado nacional y en el de exportación, habían afectado a su estructura de costes y, por tanto, el nivel existente de derecho antidumping ya no era necesario para contrarrestar el dumping perjudicial.
- (33) En consecuencia, se investigó si el cambio de circunstancias que habían motivado la apertura de la presente reconsideración provisional y su resultado podían razonablemente considerarse de carácter duradero.
- (34) De la investigación se desprende que los principales factores que han conducido al margen de dumping inferior observado en la investigación de reconsideración son cambios de la organización corporativa, que incluyen una fusión entre dos empresas de producción y una reestructuración de la organización de ventas, que se ha simplificado. Estos cambios, que han tenido una incidencia negativa en la estructura de costes del solicitante en lo que respecta a la producción y venta del producto afectado, son de carácter estructural, por lo que no es probable que cambien en un futuro próximo. Además, no se han constatado indicios de volatilidad significativa en los precios del solicitante.
- (35) Se concluye, por tanto, que los cambios son de carácter duradero y que ya no resulta necesario aplicar las medidas vigentes en su nivel actual.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La mención correspondiente a LLC Interpipe Niko Tube y OJSC Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (Interpipe NTRP) del cuadro del artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 585/2012 se sustituye por el texto siguiente:

«LLC Interpipe Niko Tube y OJSC Interpipe Nizhnedneprovsky Tube Rolling Plant (Interpipe NTRP)	13,8 %	A743».
--	--------	--------

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por el Consejo
El Presidente
A. D. MAVROYIANNIS